



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982 DGC Núm
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

TOMO CXLVIII HERMOSILLO, SONORA LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 53 SECC. VIII

G O B I E R N O E S T A T A L
PODER LEGISLASTIVO-PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 83

ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SONORA.

Publicación electrónica
sin validez oficial



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 83

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I
ATRIBUCIONES

ARTICULO 1o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, es la Dependencia del Poder Ejecutivo-Estatal en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos.

ARTICULO 2o.- El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de Justicia del Estado, como Institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado;

II.- Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y

V.- Las demás que las leyes determinen.

Las anteriores atribuciones serán ejercidas por el Procurador General de Justicia del Estado, por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público, según las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de los acuerdos que en el ámbito de su competencia dicte el Procurador.

ARTICULO 3o.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

I.- En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre actos u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales;

c) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

d) Recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados en la comisión del delito y a la fijación del monto de su reparación;

e) Dictar las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los responsables, en los casos de flagrante delito;

f) Determinar el aseguramiento de los bienes que pudiesen ser instrumento, objeto o producto de los delitos, conforme legalmente corresponda;

g) Determinar el no ejercicio de la acción penal en los términos de las leyes relativas; y

h) Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

II.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

a) Promover la incoación del procedimiento penal,

b) Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, poniendo a su disposición los bienes asegurados y a las personas detenidas o, en su caso, solicitando las órdenes de aprehensión de las probables responsables, de reunirse los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de comparecencia de ser procedente, y solicitar cuando así corresponda, el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de daños y perjuicios;

c) Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

d) Remitir al órgano jurisdiccional competente, a las personas detenidas en cumplimiento de órdenes de aprehensión dictadas por éste;

e) Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo -- que éstos se garanticen satisfactoriamente;

f) Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito, de la -- responsabilidad de quienes hayan intervenido en éste, de la --- existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación;

g) Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de daños y perjuicios o, en su caso, plantear las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

h) Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; e

i) Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

ARTICULO 4o.- En la vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia, al Ministerio Público le corresponde:

I.- Formular anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes en las materias que correspondan a sus atribuciones, para la exacta observancia de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Sonora;

II.- Proponer al Gobernador del Estado las medidas que estime necesarias para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

III.- Informar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de las irregularidades que se adviertan en los tribunales y juzgados que afecten la pronta, completa e imparcial administración de justicia;

IV.- Cuidar que se lleven conforme a las leyes, los protocolos y libros de los notarios, los libros del Registro Público de la Propiedad y los del Registro Civil;

V.- Auxiliar a los ministerios públicos federal y de los estados, en los términos que establezcan las leyes aplicables; y

VI.- Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que formulen los particulares por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

ARTICULO 5o.- En la protección de los menores e incapaces, corresponde al Ministerio Público intervenir, conforme lo señalen las leyes, en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados.

ARTICULO 6o.- La intervención del Ministerio Público en la vigilancia de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, incluye la práctica de visitas a los Centros de Prevención y Readaptación Social, cárceles municipales, centros de detención de las policías preventivas y reclusorios preventivos, para escuchar las quejas que reciban de los internos e iniciar las averiguaciones previas que correspondan, en caso de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de hacer del conocimiento de las autoridades relativas los hechos de que se trate.

ARTICULO 7o.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como de otras autoridades; asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, en los términos previstos por las leyes.

CAPITULO II

BASES DE ORGANIZACION

ARTICULO 8o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora estará presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, quien será el superior jerárquico de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con los subprocuradores, directores generales, directores, subdirectores y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones relativas, los que tendrán la competencia que fije el reglamento de esta ley.

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9o.- Los subprocuradores auxiliarán al Procurador en el ejercicio de las funciones que esta ley le encomienda y, por delegación que éste les haga mediante acuerdo, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán resolver los asuntos que el Procurador determine.

ARTICULO 10.- Son auxiliares directos del Ministerio Público:

- I.- La Policía Judicial; y
- II.- Los Servicios Periciales.

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público, las Policías Preventivas de los Municipios del Estado, debiendo éstas obedecer y ejecutar las órdenes que reciban del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de que se ha cometido algún delito, deberá proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que los representantes de esta Institución tomen desde luego la intervención que les corresponda, de acuerdo con sus facultades. La Policía Preventiva se abstendrá de llevar a cabo acciones de investigación y persecución de los delitos, salvo en aquéllos casos en --

que reciba órdenes expresas del Ministerio Público o en los casos de flagrante delito.

ARTICULO 11.- El Procurador General de Justicia del Estado será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, de quien dependerá en forma directa, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política Local.

Para ser Procurador General de Justicia del Estado se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 12.- Los subprocuradores serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Subprocurador se deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Estado.

ARTICULO 13.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales; y
- III.- Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido.

ARTICULO 14.- Las faltas temporales del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se suplirán de la siguiente forma:

- I.- Las del Procurador General de Justicia, por los subprocuradores, en los términos que precise el reglamento de la presente ley;
- II.- Las de los subprocuradores, Coordinador General de Organismos Auxiliares y de los directores generales, por quien determine el Procurador;
- III.- Las de los Agentes del Ministerio Público, -- por la persona que designe el Procurador o, en su defecto, por el Secretario de mayor antigüedad de la Agencia de que se trate y, a falta de éste, por el que le siga en tiempo y no habiendo ninguno, por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial más próximo; y
- IV.- En los demás casos, en la forma que determine el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 15.- Para ser Agente de la Policía Judicial se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II del Artículo 13 de esta Ley y haber concluido, cuando menos, la enseñanza media básica, debiéndose dar preferencia para ingresar a la Policía Judicial, a los egresados del Centro de Ciencias Penales del Estado de Sonora o de instituciones similares o equivalentes.

ARTICULO 16.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que precise el reglamento de la presente ley, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el Registro de Antecedentes de Elementos Activos y Ex-elementos de la Policía Judicial, en el que se identificarán los antecedentes de servicios de éstos y coadyuvará, en los términos de los conve-

nios respectivos, a la integración del Registro Nacional de Servicios Policiales.

ARTICULO 17.- Para ser perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley y tener título legalmente expedido o acreditar plenamente ante la Comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar.

ARTICULO 18.- Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado como Agente del Ministerio Público, de la Policía Judicial o miembro de los Servicios Periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la Institución y, a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoquen.

Todos los servidores públicos de la Institución están obligados a participar y acreditar los cursos que establezcan para su mejoramiento profesional.

El Procurador podrá eximir de los requisitos a que se refiere este artículo, cuando se trate de personas de reconocida experiencia profesional.

ARTICULO 19.- El Procurador General de Justicia del Estado expedirá los manuales administrativos de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como los acuerdos, las circulares y las demás disposiciones que resulten necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría.

Los manuales de organización deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y contendrán la información sobre la estructura orgánica de la Procuraduría y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación.

ARTICULO 20.- El Procurador General de Justicia del Estado resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos del personal de la Procuraduría, sin perjuicio de las disposiciones legales relativas.

El Procurador General de Justicia podrá cambiar discrecionalmente de adscripción al personal de la Institución, cuando lo estime conveniente, no siendo necesario el trámite de un nuevo nombramiento.

ARTICULO 21.- El personal de la Procuraduría, previo acuerdo del Titular o, por delegación de éste, de los servidores públicos que señale, podrá auxiliar a otras autoridades que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de dicho personal, sin quedar comisionados o adscritos a otras dependencias o entidades.

El citado acuerdo se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría y se hará saber a la autoridad que requirió el auxilio.

ARTICULO 22.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal de la Institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio y emisión de los dictámenes respectivos.

ARTICULO 23.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en con-

gruencia con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política Local, auxiliando a éste en la investigación de los delitos del orden común.

La Policía Judicial, conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen; asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

La investigación policial se sujetará, en todo momento, al principio de respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público, en cada caso concreto, instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpaado.

ARTICULO 24.- Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponda en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ARTICULO 25.- Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.

ARTICULO 27.- Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando existan algunas de las causas de impedimento que la ley señalá para los Magistrados y Jueces del orden común.

El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador y éste las de los demás funcionarios del Ministerio Público.

ARTICULO 28.- Ningún funcionario o empleado del Ministerio Público podrá desempeñar un puesto oficial ni ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico o interventor de concurso. Se exceptúan de esta disposición los puestos de carácter docente.

ARTICULO 29.- El Procurador, previo acuerdo del Gobernador del Estado, podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, en los siguientes términos:

- 1.- Hasta por un mes con goce de sueldo; y

II.- Hasta por dos meses, sin goce de sueldo.

ARTICULO 30.- La desobediencia o resistencia a -- las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previenen las disposiciones legales relativas. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

ARTICULO 31.- Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mediante el procedimiento que dicha ley previene. En el caso de la Policía Judicial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El Director General de la corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por treinta y seis horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1992, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal adoptará las medidas conducentes para la elaboración y publicación del reglamento de la presente ley, y para su vigencia simultánea con este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 13, Sección 1, de fecha 12 de agosto de 1982, así como sus reformas.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 30 de 1991.

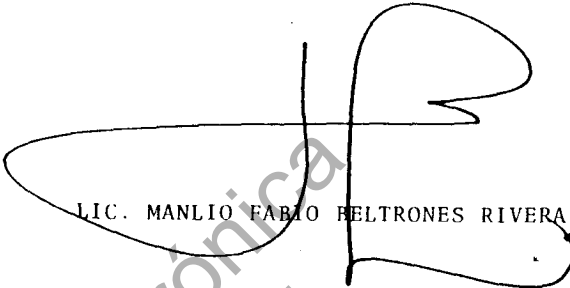
LIC. ENRIQUE FOX ROMERO.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ADRIANA REYES PACHECO.
DIPUTADO SECRETARIO.

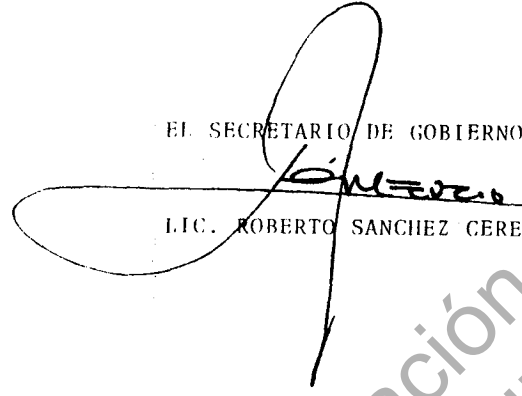
GREGORIO ALVARADO SANCHEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre treinta de mil novecientos noventa y uno.



LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

Publicación electrónica
sin validez oficial

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA 20-B SONORA COSTA.		PRECIO
1.- POR PALABRA, - EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.....	0.015	\$	165
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION.....	25.000	\$	275,000
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO.....	8.000	\$	88,000
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRAN- JERO.....	31.000	\$	341,000
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.....	0.075	\$	825
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL...			
a).- POR CADA HOJA.....	0.075	\$	825
b).- POR CERTIFICACION DE BOLETIN OFICIAL.....	0.300	\$	3,300
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.....	20.000	\$	220,000
8.- POR NUMERO ATRASADO.....	0.150	\$	1,650

BOLETIN OFICIAL

**Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora**

Tel. 17-45-89

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR :	HORARIO
LUNES	MARTES	8 A 14 HRS.
	MIERCOLES	8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES	8 A 14 HRS.
	VIERNES	8 A 14 HRS.
	LUNES	8 A 14 HRS.

REQUISITOS :

**SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA
EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL**